

Asunto C-722/23 [Rugu] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de noviembre de 2023

Parte recurrente en casación:

AR

Cour de cassation de Belgique (Tribunal de Casación de Bélgica)

Resolución

[*omissis*]

AR, nacido en [*omissis*] (Rumanía) el [*omissis*]

con domicilio en [*omissis*]

persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea, recurrente en casación,

[*omissis*]

I. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada el 30 de octubre de 2023 por la cour d'appel de Bruxelles, chambre des mises en accusation (Tribunal de Apelación de Bruselas, Sala de Acusación).

[*omissis*]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

II. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

- 1 El recurrente, de nacionalidad rumana y, según los jueces de apelación, residente en Bélgica, es objeto de una orden de detención europea dictada el 1 de agosto de 2023 por las autoridades rumanas con vistas a la ejecución de una pena de prisión de cuatro años.

La chambre du conseil (Cámara del Consejo) denegó la ejecución de dicha orden de detención europea invocando el motivo, previsto en el artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 relativa a la orden de detención europea, de que las condiciones de privación de libertad en Rumanía iban a exponer al recurrente al riesgo de que se vulneraran sus derechos fundamentales, en este caso los protegidos por el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Sala de Acusación, tras la apelación del Ministerio Fiscal, confirmó la citada resolución, pero además decidió que la pena de cuatro años de prisión a la que se refiere la orden de detención europea «[podía] ejecutarse en Bélgica», con arreglo al artículo 6, punto 4, de la Ley de 19 de diciembre de 2003, dado que el riesgo que el artículo 4, punto 5, pretende evitar se refiere a una modalidad de ejecución de la pena impuesta en Rumanía y no al proceso que dio lugar a la condena del recurrente en ese país ni a la propia condena.

Esta última resolución es la resolución impugnada.

- 2 El motivo invocado se basa en la infracción del artículo 25 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, del artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 relativa a la orden de detención europea y del artículo 38, apartado 1, de la Ley de 15 de mayo de 2012 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de penas u otras medidas privativas de libertad dictadas por un Estado miembro de la Unión Europea.

El recurrente sostiene que, tras haber constatado que se había aplicado un motivo para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea porque existían razones serias para considerar que la ejecución de dicho acto tendría como consecuencia vulnerar los derechos fundamentales del recurrente, los jueces de apelación no podían aplicar los efectos del motivo de no ejecución facultativa previsto en el artículo 6, punto 4, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 ni ordenar la ejecución de la pena de prisión que se le había impuesto en el Estado de emisión, dado que el recurrente residía en Bélgica.

- 3 En virtud del artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, estos ejecutarán toda orden de

detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de dicha Decisión Marco.

De la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, de 17 de diciembre de 2020, se desprende que el mecanismo de la orden de detención europea tiene por objeto, en particular, luchar contra la impunidad de una persona buscada que se encuentra en un territorio distinto de aquel en el que es sospechosa de haber cometido un delito.

Por otra parte, en la sentencia C-579/15, de 29 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el órgano jurisdiccional nacional competente está obligado, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, a interpretar las disposiciones nacionales objeto del litigio principal, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Decisión Marco. Esta obligación implicaba, en el asunto entonces sometido al Tribunal de Justicia, que, en el supuesto de que se denegase la ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de la entrega de una persona que hubiese sido objeto, en el Estado miembro de emisión, de una sentencia firme que la condenase a una pena privativa de libertad, las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución tenían la obligación de garantizar la ejecución efectiva de la pena impuesta a esa persona.

No obstante, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco, esta Decisión Marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

El artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003, que transpuso dicha Decisión Marco al ordenamiento jurídico belga, establece que se denegará la ejecución de una orden de detención europea cuando existan razones serias para considerar que esta tendría por efecto vulnerar los derechos fundamentales de la persona de que se trate, consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Este es un motivo de no ejecución obligatoria de la orden de detención europea.

Por último, de conformidad con el artículo 6, punto 4, de la misma Ley, que transpuso el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco, la ejecución de la orden de detención europea puede denegarse, en particular, si este acto se ha dictado a efectos de la ejecución de una pena, cuando la persona contra la que se dirige esta orden habite o resida en Bélgica y las autoridades belgas competentes se comprometan a ejecutar dicha pena de conformidad con el Derecho belga. En este supuesto, el artículo 38, apartado 1, de la Ley de 15 de mayo de 2012 establece que la resolución del órgano jurisdiccional de instrucción conllevará el reconocimiento y la ejecución de la pena o de la medida privativa de libertad contemplada en la resolución judicial objeto de la orden de detención europea y que dicha condena se ejecutará conforme a lo previsto en la mencionada Ley.

- 4 El motivo invocado plantea la cuestión de si, cuando los órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución de una orden de detención europea han constatado que existe un riesgo, en caso de entrega de la persona buscada al Estado de emisión, de que se vulneren sus derechos fundamentales y de que ese riesgo no pueda ser neutralizado en un plazo razonable, de modo que dichos órganos estén obligados a denegar la ejecución de la orden de detención europea, estos mismos pueden, no obstante, decidir, con el fin de evitar la impunidad de la persona buscada que reside en un territorio distinto de aquel en el que es sospechosa de haber cometido un delito, que procede ordenar, con arreglo a la disposición que transpone al ordenamiento jurídico nacional el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco, la ejecución, en el Estado miembro de ejecución, de la pena de prisión impuesta a la persona de que se trate en el Estado miembro de emisión de la orden de detención europea, pena que es objeto de dicho acto.

En otras palabras, ¿se opone la constatación de la existencia de un motivo de denegación de la ejecución obligatoria de dicha orden de detención europea a que puedan aplicarse los efectos del motivo de no ejecución facultativa de la orden de detención europea previsto en el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea?

- 5 A diferencia del asunto que dio lugar a la sentencia C-579/15 antes citada, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el presente asunto, la constatación de que la persona de que se trata reside en el Estado de ejecución y de que procede aplicar el motivo de no ejecución facultativa de la orden de detención europea contemplada en el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco estuvo precedida de la constatación de que la entrega de esa persona al Estado de emisión conllevaría un riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales, de modo que procede aplicar el motivo de no ejecución obligatoria previsto en el artículo 4, punto 5, de la Ley de 19 de diciembre de 2003.

Solo la interpretación del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, permitiría responder a la cuestión anterior.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 267, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, procede consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos enunciados en la parte dispositiva.

- 6 Dado que el recurrente fue puesto en libertad el 12 de septiembre de 2023 por el juez de instrucción bajo determinadas condiciones que restringen su libertad de movimiento y le prohíben, en particular, desplazarse al extranjero, resolución cuyos efectos perdurarán hasta el momento en que se resuelva definitivamente sobre la ejecución de la orden de detención europea, y en la medida en que la respuesta a la cuestión planteada resulta determinante a este respecto, el Tribunal de Casación solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que considere la posibilidad de aplicar el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 267,

último párrafo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de septiembre de 2012.

- 7 Se suspende el examen del motivo hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la cuestión prejudicial que se plantea a continuación.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,

EI TRIBUNAL DE CASACIÓN

Suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

Cuando los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución de una orden de detención europea hayan constatado que, en caso de entrega de la persona buscada al Estado miembro de emisión, existe un riesgo de que se vulneren los derechos fundamentales de dicha persona, vinculado a la ejecución de la pena extranjera, de modo que procede denegar la ejecución, ¿autoriza el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, a estos órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución, que comprueban que la persona buscada reside en este último Estado, a decidir a continuación que, con arreglo a la disposición que transpone al ordenamiento jurídico nacional el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco, procede ejecutar en el Estado miembro de ejecución la pena de prisión impuesta en el Estado miembro de emisión de la orden de detención europea, pena que es objeto de dicho acto?

[omissis]

[omissis] [fecha y firmas]